

Expediente: 10/2007

Objeto: Revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua nº 314, de 5 de mayo de 2003, y del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 8 de octubre de 2003.

Dictamen: 17/2007, de 10 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 10 de mayo de 2007,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario accidental y los Consejeros, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el día 20 de marzo de 2007, traslada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua sobre expediente de revisión de oficio de acto nulo en relación con el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la citada entidad local de fecha 5 de mayo de 2003.

No estando completo el expediente remitido, este Consejo, por escrito de su Presidente de 28 de marzo de 2007, solicitó fuera completado con la documentación adicional necesaria en el plazo de quince días, con la

advertencia de que entre tanto se interrumpía el plazo para la emisión del dictamen.

La documentación complementaria solicitada ha sido enviada a este Consejo el día 17 de abril de 2007.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida resultan los siguientes hechos relevantes:

1. D. ..., mediante escrito de 14 de abril de 2003, manifestó ser propietario de la parcela HC, la que –dice- en su título de propiedad está destinada a usos industriales, comerciales y de servicios, mientras que en el Plan Municipal de Alsasua, dentro de la UC-11 "...", se le asigna el uso de equipamiento social y deportivo, por lo que solicitaba la corrección de dicho error y la asignación en el citado plan municipal del mismo uso que tiene en el título de propiedad.
2. La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, a la vista del informe emitido por la "Comisión de Urbanismo" con fecha 29 de abril de 2003, dictó resolución número 314, de 5 de mayo de 2005, que, transcrita literalmente dice así: *"Visto el escrito presentado, visto el texto refundido del proyecto de reparcelación del polígono industrial de ..., vistos los usos de la parcela H-C, que se corresponde con la catastral 1211 del polígono 4, con usos industrial, comercial, servicios, visto que existe un error material en la definición de usos en el Plan Municipal aprobado definitivamente, procede acordar que los usos de las parcelas son los que figuran en el Plan Parcial de ...". "El solicitante deberá aportar Proyecto de Modificación de Plan Municipal referido a la cuestión planteada a fin de tramitar el correspondiente expediente y proceder a modificar la clasificación de la parcela".*

3. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, a la vista de un informe del arquitecto municipal en el que señala que *“ha recibido una consulta verbal en el Ayuntamiento, en relación con el informe de Comisión de Urbanismo de fecha 29 de Abril de 2003 en contestación a escrito de fecha 19 de abril de 2003 realizado por ... en el que solicita la corrección de un error en el Plan Municipal HC-11 “...” en el que a la parcela H se le asigna un uso de Equipamiento Social y Deportivo y que le asigne Uso Industrial”*, y el informe favorable de la Comisión de Urbanismo, acordó, con fecha 8 de octubre de 2003, anular la resolución de Alcaldía 314/03 y *“adoptar un nuevo acuerdo en el sentido del informe emitido por el arquitecto municipal, dando a la parcela H los usos de equipamiento social en 680 m² y de comercial en otros 680 m², pudiendo destinar, alternativamente, la totalidad de la misma a Equipamiento Polivalente”*.

En la notificación del acuerdo, se adjuntaba la Orden Foral 885, de 10 de agosto de 1995, del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra por la que se ordenaba entre otros extremos: *“informar favorablemente el expediente de modificaciones del Plan Parcial del Polígono Industrial de ..., en Altsasu-Alsasua, estableciéndose entre otras determinaciones la siguiente: c) la parcela H tendrá una superficie mínima de 1360 m², correspondiendo 680 m² a equipamiento comercial y 680 m² a equipamiento social, pudiendo destinar, alternativamente, la totalidad de la misma a equipamiento polivalente”*. La notificación del acuerdo fue entregada a doña ..., esposa del interesado. En ella se indicaban los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que podían interponerse y plazo para interponerlos, sin que conste en el expediente fuera interpuesto contra el mismo recurso alguno.

4. D. ..., por escrito de 28 de febrero de 2005, que tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Alsasua el día 2 de marzo inmediato siguiente, reiterando la petición que había formulado por

escrito de 14 de abril de 2003, hecha en el sentido de que la asignación a la parcela H-C del uso de equipamiento social y deportivo se debía a un error que debía corregirse, solicitó del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua *“apruebe al amparo de lo dispuesto en el Artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, la Modificación de la ficha urbanística y plano de la UC.11 “...” (artículo 11), estableciendo que la Parcela H de dicha Unidad tiene usos industriales, comerciales y servicios”*.

A dicho escrito unió un documento suscrito por él con fecha “febrero de 2005” intitulado *“modificación del plan municipal de Altsasu-Alsasua, relativa a la ficha urbanística y plano de la unidad UC-11 “...” (artículo 11 de la normativa urbanística particular)”*.

5. El Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, con fecha 15 de marzo de 2005, a la vista de la instancia presentada por D. ..., resolvió solicitar informe jurídico en relación con la petición formulada por éste.
6. El letrado responsable emitió, con fecha 26 de mayo de 2006, informe en el que concluía:

“Primera.- No cabe considerar que nos encontremos ante un error material. El uso de la parcela H de “...” es el dotacional.

Segunda.- Ello no obsta para que el Ayuntamiento en el legítimo uso del “ius variandi” que le corresponde, pueda alterar la ordenación vigente, modificando el uso de la parcela en cuestión, lo que habrá de hacerse de manera justificada y sin perjuicio de lo que con relación a las reservas para dotaciones dispone la vigente Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.”

7. El Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua resolvió, con fecha 16 de junio de 2005, *“comunicar al Sr. ... que no se trata de un error material por lo que no procede la*

modificación de la finca urbanística y plano de la HC-11 “...” del Plan Municipal”.

8. Contra dicha resolución, D. ... interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, solicitando *“se acuerde y deje sin efecto la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 16 de junio de 2005 ...”*, se declare que los usos urbanísticos de la parcela H de la unidad UC.11 “...” del Plan municipal son los industriales, comerciales y de servicios establecidos para la misma en la reparcelación aprobada para dicha unidad por el Ayuntamiento y se condene a éste a subsanar el error material existente en el plano del Plan Municipal.
9. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 17 de octubre de 2006, dictó sentencia (número 704) por la que, rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua y estimando el recurso interpuesto, declaró nulo radicalmente el acuerdo impugnado, es decir la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 16 de junio de 2005. En la fundamentación jurídica de la sentencia se considera también “nula radical” la resolución de Alcaldía nº 314, de 5 de mayo de 2003.
10. El Secretario del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, con fecha 26 de diciembre de 2006, emitió informe respecto de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de Alcaldía número 314, de 5 de mayo de 2003, por la que –se dice- se declara la existencia de un error material en la parcela H el polígono “...” del Plan Municipal y del acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 8 de octubre de 2003, por el que se anula la resolución anterior.

El Informe en cuestión contiene la siguiente conclusión:

“En vista de lo anteriormente indicado, se somete al Pleno del Ayuntamiento la siguiente propuesta de acuerdo:

1º Iniciar el procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía nº 314, de 5 de mayo de 2003, por la que se declara la existencia de un error material en la parcela H del polígono de ... del Plan Municipal de Alsasua, así como del acuerdo de Comisión de Gobierno de 8 de octubre de 2003, por el que se anula la resolución anterior, por haber sido dictada una y otro por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

2º Dar traslado a los interesados afectados del presente acuerdo, otorgándoles audiencia durante un plazo de quince días para que, a la vista del expediente, puedan presentar cuantas alegaciones e informes estimen oportunos para la defensa de sus intereses.”

11. El Pleno del Ayuntamiento de Altsasu-Asasua, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2006, acordó: *“1º Iniciar el procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía nº 314, de 5 de mayo de 2003, por la que se declara la existencia de un error material en la parcela H del polígono de ... del Plan Municipal de Alsasua, así como del acuerdo de Comisión de Gobierno de 8 de octubre de 2003, por el que se anula la resolución anterior, por haber sido dictados una y otro por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia. 2º Dar traslado a los interesados afectados del presente acuerdo, otorgándoles audiencia durante un plazo de quince días para que, a la vista del expediente, puedan presentar cuantas alegaciones e informes estimen oportunos para la defensa de sus intereses.”*

12.D. ..., por escrito de 15 de febrero de 2007 que tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Altsasu-Asasua el mismo día, formuló alegaciones solicitando se dicte “acto” por el que se acuerde:

a) *“Proseguir la tramitación del expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 8 de octubre de 2003, solicitando el preceptivo Informe al Consejo de Navarra y en caso de ser dicho Informe favorable, concluirlo por medio de*

declaración de nulidad de dicho Acuerdo por el órgano que de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de octubre de 2006, es la Comisión de Ordenación del Territorio del Gobierno de Navarra, debiendo remitir el expediente a dicho órgano de la Administración Foral para dicha declaración de nulidad.

- b) *Rectificar el Acuerdo Plenario de incoación del expediente de revisión en el sentido de proceder a la revisión de la Resolución de Alcaldía de 5 de mayo de 2003 de la (sic) por la vía del Artículo 103 (declaración de lesividad) para su ulterior impugnación en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, debiendo determinar qué causas de anulabilidad existen en el mismo a parte de la mera incompetencia del órgano que las dictó y si en definitiva dicha Resolución es contraria al Ordenamiento Jurídico o bien en cuanto al fondo es ajustada a Derecho por declarar la existencia de un error material en el grafismo en plano del Plan Municipal, que se contradice con el texto normativo del mismo Plan y requiere a mi representado para que presente la Modificación ahora denegada, con el fin de subsanar dicho error en base al contenido de la Cuarta de las alegaciones del presente escrito.”*

13. El Secretario del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, con fecha 26 de febrero de 2007, emitió informe en relación con las alegaciones formuladas por D. El citado informe se concluye con la procedencia de continuar con la tramitación del expediente de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía nº 314, de 5 de mayo de 2003, y la del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 8 de octubre de 2003, por el que se anuló la resolución anterior, solicitando la emisión del oportuno dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

14. El Pleno del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2007, acordó continuar con la tramitación del expediente de revisión de oficio de las citadas resolución y acuerdo, y solicitar, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, la emisión del oportuno dictamen preceptivo y vinculante. Al propio tiempo acordó suspender el plazo máximo para resolver y notificar la resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC, “*circunstancias ambas que habrán de comunicarse al interesado*”. Consta en el expediente la notificación del acuerdo al interesado el día 14 de marzo de 2007.

15. No fue unida al expediente remitido la propuesta de resolución que constituye el objeto de la consulta, por lo que fue requerida su remisión, además de otros documentos, mediante escrito del Presidente de este Consejo de 28 de marzo de 2007.

La documentación adicional requerida ha tenido entrada en este Consejo el día 17 de abril de 2007.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Sobre el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo de Navarra

La presente consulta, formulada por el Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua a través del Presidente del Gobierno de Navarra, somete a dictamen de este Consejo la revisión de oficio de la resolución de Alcaldía nº 314, de 5 de mayo de 2003, por la que se declara la existencia de un error material en la definición de usos de la parcela H del Polígono de ... del Plan Municipal de Alsasua, así como la del acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 8 de octubre de 2003, por el que se anula la resolución anterior.

El artículo 16.1.i) de la LFCN, en su actual redacción, establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos: “*expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un*

organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: ... revisión de oficio de los actos administrativos". Sin embargo, el referido artículo 16.1.i) se refiere exclusivamente a los expedientes *"tramitados por la Administración de la Comunidad Foral"*, no conteniéndose mención alguna en este precepto a las entidades locales; por lo que la competencia de este Consejo ha de encontrarse en otro precepto de la LFCN.

El propio artículo 16.1 de la LFCN termina –letra j)- con una cláusula residual o de cierre, a cuyo tenor el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en *"cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra"*. Criterio atributivo que se reitera, precisamente para los entes locales, en el artículo 19.3 LFCN, al señalar el modo en que han de recabar dictamen a este Consejo *"en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente"*.

Conforme a tal remisión, ha de acudir, por tanto, a la legislación de aplicación para verificar si los entes locales precisan del dictamen de este Consejo para la revisión de oficio de sus actos. Cuestión pacífica en la actualidad, que viene regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) -en la redacción dada por la Ley 4/1999-. En efecto, dicho precepto legal dispone en su apartado 1 que *"las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1"*.

A la vista de los citados preceptos resulta evidente, por tratarse de una revisión de oficio de actos administrativos, el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua de una resolución de la Alcaldía y un acuerdo de la Comisión de Gobierno relacionados con el Plan Municipal.

Tratándose de una actividad administrativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo llevada a cabo por una entidad local, debe comenzarse por afirmar su sujeción a la legislación foral navarra en sus aspectos sustantivos, conforme a la competencia exclusiva que Navarra tiene atribuida en materia de ordenación del territorio y urbanismo y la competencia histórica que tiene reconocida en relación con el régimen local, conforme a los artículos 44.1 y 46.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), respectivamente.

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado es, fundamentalmente, la contenida en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), y en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en lo sucesivo, LFOTU).

Respecto de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la LFAL se remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquéllos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LBRL), que rige en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la LORAFNA (disposición adicional tercera), atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, su artículo 53 dispone que *“las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del*

procedimiento administrativo común". Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

La remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102, que apodera a los municipios -en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1.

En consecuencia, tratándose de la declaración de oficio por causa de nulidad de actos administrativos, la normativa de aplicación está constituida por el artículo 102 de la LRJ-PAC -en la redacción dada por la Ley 4/1999-, que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo, en relación con el artículo 62.1 (nulidad de pleno derecho) de la propia LRJ-PAC y también de los preceptos correspondientes de las leyes forales citadas anteriormente que regulan las competencias de los municipios de Navarra y su actividad en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

II.3ª Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio de actos nulos está regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, que, en la redacción dada por la Ley 4/1999, a diferencia de la versión anterior (antiguo artículo 102.2), no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Título VI de dicha Ley. No obstante, tanto de dicho precepto legal, como de otros de la misma LRJ-PAC, tratándose de un procedimiento iniciado de oficio, se derivan algunas exigencias procedimentales específicas, como son la inexcusable audiencia al interesado (artículo 84) y la obligada resolución del procedimiento en el plazo de tres meses legalmente establecido al efecto (artículo 102.5, en la redacción dada por la Ley 4/1999), plazo que podrá suspenderse por acuerdo adoptado al efecto en los términos prevenidos en el artículo 42.5.c) de la propia LRJ-PAC. Además, es preciso acompañar a la petición de consulta la pertinente propuesta de resolución (artículo 28.1 del

Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra).

En el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento de revisión iniciado “de oficio” por el Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua por entender que concurre causa de nulidad de pleno derecho en la resolución de la Alcaldía número 314, de 5 de mayo de 2003, por la que se declara la existencia de un error material en la atribución de usos a la parcela H del polígono de ... del Plan Municipal de Alsasua, así como en el acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 8 de octubre de 2003, por la que se anula la resolución anterior y se adoptan algunas determinaciones sobre los usos de la repetida parcela H. El inicio del procedimiento de revisión se produjo por acuerdo del Pleno municipal de 29 de diciembre de 2006. Se han formulado alegaciones, como interesado, por D. ..., que han sido analizadas por el mismo órgano de gobierno, el que, en sesión de 14 de marzo de 2007, ha acordado continuar con la tramitación del expediente de revisión, suspender el plazo máximo para resolver y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen, notificación que se ha practicado el día 14 de marzo de 2007. Finalmente, con fecha 13 de abril de 2007 se ha remitido propuesta de resolución.

En consecuencia, puede afirmarse que se han cumplido, en términos generales, los requisitos procedimentales exigidos para la revisión de oficio de actos nulos: iniciación, audiencia y propuesta de resolución.

II.4ª Procedencia de la declaración de nulidad

La LRJ-PAC se ocupa, en su artículo 102 de la revisión de disposiciones y actos nulos, estableciendo, en su apartado 1, que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1, y, en su apartado 2, que en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen

favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

Los actos cuya revisión de oficio se pretende en este caso son una resolución de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, por la que se resuelve que *“procede acordar que los usos de las parcelas son las que figuran en el Plan Parcial de ...”* y se indica al solicitante la procedencia de aportar un *“proyecto de modificación del Plan Municipal referido a la cuestión planteada ...”*, y un acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se anula la anterior resolución y se adopta *“un nuevo acuerdo”* sobre los usos de la parcela H.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2,c) de la LBRL, la competencia *“para la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”* está atribuida al Pleno. Este mismo precepto, en su apartado 4, declara indelegables en el Alcalde y en la Junta de Gobierno el ejercicio de –entre otras- las atribuciones enunciadas en la letra c) del apartado 2 antes citados.

Por consiguiente, a juicio de este Consejo, ni la Alcaldesa-Presidenta ni la Comisión de Gobierno tienen capacidad de decisión sobre la modificación de los usos atribuidos a las parcelas en el planeamiento urbanístico municipal, por lo que las resoluciones adoptadas por ambos órganos de gobierno son nulas de pleno derecho, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la LRJ-PAC.

En este mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el fundamento de derecho segundo de su sentencia de 17 de octubre de 2006, reseñada en el antecedente 9 de este dictamen, señala respecto de la resolución de Alcaldía objeto de este dictamen que *“en cuanto por resolución de la Alcaldía se declara la existencia de un error material en el nuevo Plan Municipal a la par que se ordena el trámite para su modificación, cuando dicha competencia urbanística en todo caso venía atribuida al órgano que aprobó*

tal planeamiento, que, como hemos visto, fue la Comisión de Ordenación del Territorio del Gobierno de Navarra”.

En definitiva, procede emitir dictamen favorable a la revisión de oficio iniciada.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa favorablemente la declaración de oficio de la nulidad de la Resolución de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento Altsasu-Alsasua número 314 de 5 de mayo de 2003, y del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 8 de octubre de 2003, sobre atribución de usos urbanísticos.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.